

**Alexy/Becker/Bulygin/Cardinaux
Clérico/D'Auria/Fondevila/Holländer
Oliver-Lalana/Paulson
Sieckmann/Tschentscher**

Las **razones** de la producción del **derecho**

Argumentación constitucional, argumentación parlamentaria
y argumentación en la selección de jueces

Nancy Cardinaux

Laura Clérico

Aníbal D'Auria

(coordinadores)



Departamento de Publicaciones
Facultad de Derecho / UBA

NOMBRAMIENTO DE JUECES: ENTRE LA ELECCIÓN POPULAR Y EL AUTONOMBRAMIENTO

AXEL TSCHENTSCHER*

En los Estados Constitucionales Democráticos no existe tradición uniforme en la designación de jueces, sino un amplio espectro de modelos efectivamente implementados. Todos ellos son considerados conformes con la democracia, aunque su cercanía al ideal democrático de la elección popular directa varía considerablemente. Esto debería ser aquí probado por medio de aquellos Estados que marcan los puntos angulares del espectro: por un lado Suiza, con la elección popular política pública y, por el otro, Italia y España, con una designación de jueces notoriamente distante del Estado.

I. LA ELECCIÓN POPULAR EN SUIZA

Sólo unos pocos Estados confían en la elección directa de jueces y juezas por el voto popular. En primer lugar, se pueden mencionar aquí las elecciones en la mayoría de los Estados Federales de EE.UU., así como las de los cantones suizos. Además, hay elecciones populares en China y las hubo en la Unión Soviética y en los Estados del ex Bloque Oriental.¹ La elección popular de jueces en este particular conjunto de países responde a diferentes ratios: en los Estados comunistas fue la expresión de una "democracia popular";² en Suiza hace las veces de legado de una tradición acrecentada en siglos de democracia

* Profesor, Dr. de Derecho de la Universidad de Berna.

¹ MATTER, Felix, *Der Richter und seine Auswahl*, Zurich, 1978, p. 50.

² Compárese MATTER, *Der Richter*, op. cit., p. 51: "Tribunales nacionales" debido a la revolución de octubre; WAGNER, Albrecht, *Der Richter. Geschichte, aktuelle Fragen, Reformprobleme*, 1959, p. 112: Toma de posesión en la mayoría de los Estados del bloque oriental.

cooperativa de municipios y de cantones;³ en cambio, en los EE.UU. es una reacción a la designación de jueces por los gobernadores nombrados por la Corona inglesa hasta la Guerra de la Independencia.⁴ En realidad, la elección popular de juezas y jueces parece ser un típico síntoma concomitante de revoluciones populares, como lo prueba el ejemplo de la Revolución Francesa.⁵

De todos estos ejemplos, nos ocuparemos de describir el caso suizo. En la tradición de sus arraigados elementos de democracia directa, ha se ha establecido una elección directa de juezas y jueces a nivel cantonal.⁶ Esta tiene la particularidad de realizarse en la gran mayoría de los casos a través del "voto

³ LINDER, Wolf, *Schweizerische Demokratie. Institutionen, Prozesse, Perspektiven*, Bern/Stuttgart/Wien, 1999, p. 24 y s., p. 235; MATTER, *Richter*, op. cit., pp. 50, 91 y s.: todos los años en la asamblea de los ciudadanos con derecho a votar en algunos cantones pequeños y en distritos municipales a través del "levantamiento público de mano de la mayoría comprobada en una votación de una asociación", o bien —precisamente en la elección a los juzgados en primera instancia— a través de elección de urnas.

⁴ Para esto AUMAN, Francis R, *The Changing American Legal System: Some Selected Phases*, Columbus, Ohio, 1940, p. 154 y ss.; CHROUST, Anton-Hermann, *The Rise of the Legal Profession in America*, Band 1, Norman, 1965, p. 7 y ss.; KAYSER, Uwe, *Die Auswahl der Richter in der englischen und amerikanischen Rechtspraxis*, Berlin, 1969, p. 168 y ss.; WARREN, Charles, *A History of the American Bar*, Boston, 1913, p. 5 y ss.; resumen general en WAGNER, *Der Richter*, op. cit., p. 104 y ss.

⁵ Para una elección popular interina en la Francia posrevolucionaria vea LOEWENSTEIN, Karl, *Verfassungslehre (1957: Political Power and the Governmental Process)*, 4ta. edición, 2000, p. 236. Compárese además, por un lado, el art. 2, párrafo 1ro. en la parte III, cap. V de la "Déclaration des droits de l'homme et du Citoyen" del 26 de agosto de 1789: "La justice sera rendue gratuitement par des juges élus à temps par le peuple, et institués par des lettres-patentes du roi qui ne pourra les refuser" y el art. 88 de la Constitución del 24 de junio de 1793: "Il y a des juges de paix élus par les citoyens des arrondissements déterminés par la loi". Así como, por otro lado, el art. 51 oración 1ra. del "Acte additionnel aux constitutions de l'empire" del 22 de abril de 1815: "L'Empereur nomme tous les juges". Véanse éstas y otras pruebas de texto en GODECHOT, Jacques (ed.), *Les constitutions de la France depuis 1789*, París, 1970. La idea de la elección popular de jueces se encuentra (bajo la inspiración del ordenamiento ateniense) ya en MONTESQUIEU, Charles de, *Vom Geist der Gesetze* (1748), t. 1, libro XI, cap. 6 (p. 217 de la edición *Laupp'schen* de FORSTHOFF, Ernst, 1951): "El poder judicial (...) debe ser ejercido por personas, que son relevadas de entre el pueblo en determinada época del año impuesta conforme a la ley, para formar un tribunal, que solamente debe existir tanto tiempo como la necesidad lo requiera".

⁶ Compárese KALIN, Walter, "Justiz", en KLÖTI, Ulrich et al. (ed.), *Handbuch der Schweizer Politik*, 3ra. edición, Zurich, 2002, pp. 187-208 (195); completo en la primera instancia cantonal (Juzgado de 1ra. instancia en lo civil y penal, Juzgado del distrito o Juzgado de 1ra. instancia para causas penales pequeñas y en asuntos civiles); en 2da. instancia (Tribunal Superior o Tribunal del cantón) además en aquellos cantones donde los ciudadanos con derecho a votar se reúnen así como en Ginebra, ciudad de Basilea, Zug y en Tesino; además para posiciones aisladas, por ejemplo las de los presidentes del Tribunal.

silencioso”, sin lucha electoral pública, equiparable a la selección de jueces a través del Parlamento. Por lo demás, se puede ver en el sistema de nombramiento suizo un dominio político partidario transparente y en el que los partidos políticos tienen absoluto predominio.⁷

I. I. ELECCIÓN DIRECTA Y VOTO SILENCIOSO

En la práctica suiza tiene lugar en su mayoría la elección popular como elección de urnas,⁸ con lo cual de todas formas se realiza con frecuencia solamente una elección “silenciosa” sin una verdadera contienda electoral. Bajo una elección silenciosa se interpreta una “elección, que es efectuada, mientras que el gobierno del cantón declara que han sido votadas (...) todas las personas que figuran en las listas electorales, porque no hay más candidatas y candidatos que el número de vacantes que deben ser provistas en el respectivo cantón”.⁹ Esto responde a la “elección sin campaña electoral”, la que en Alemania también es calificada como “elección pacifista”.¹⁰ Según la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo les está permitido a los partidos políticos concertar a través de acuerdos la cantidad de personas que presentan su candidatura de acuerdo a los puestos judiciales que deben ser provistos y así producir una elección silenciosa bien calculada.¹¹ Más

⁷ KALIN, “Justiz”, op. cit., p. 194, califica justamente el carácter político del nombramiento de juezas y jueces como algo típico de Suiza.

⁸ La elección popular de juezas y jueces se realiza en pocos cantones, por ejemplo en Glarus, aún a través de una asamblea de ciudadanos con derecho a votar que se realiza en algunos cantones, la que luego de las elecciones en seguida efectúa también la toma de juramento de los votantes.

⁹ Cancillería federal suiza. SEKTION TERMINOLOGIE (ed.), *Verstehen Sie politisch?*, Bern, 2003, p. 30. LIVSCHITZ, Mark M., *Die Richterwahl im Kanton Zürich. Ihre Faktizität am Obergericht und an den Bezirksgeschichten als verfassungsrechtliches Problem*, Zurich, 2002, p. 40, quiere ya considerarlo como no democrático, porque le debería quedar a los que tienen derecho a votar siempre una verdadera elección entre los diferentes candidatos; además se da (p. 55) “preferencia a priori a candidatos de ciertas afiliaciones a partidos políticos sin más ni más anticonstitucional”.

¹⁰ Compárese EMDE, Ernst T., *Die demokratische Legitimation der funktionalen Selbstverwaltung. Eine verfassungsrechtliche Studie anhand der Kammern, der Sozialversicherungsträger und der Bundesanstalt für Arbeit*, 1988, p. 439 y ss.; MUCKEL, Stefan, “Friendenswahrung in der Sozialversicherung”, en SCHNAPP, Friedrich E. (ed.), *Funktionale Selbstverwaltung und Demokratieprinzip – am Beispiel der Sozialversicherung*, 2001, pp. 151-177 (152). Para el litigio por licitud de tales elecciones bajo el principio de democracia de la Ley Fundamental vea op. cit., p. 166 y s. Ve a estas elecciones no como diluciones de la legitimación democrática que se justifican EMDE, op. cit., pp. 127, 422 y ss., 440 y s.

¹¹ BGE (Bürgergemeinschaft Eschborn – Comunidad de ciudadanos de Eschborn) 112 punto I 233 (p. 235 y ss.). Elecciones de renovación de presidentes del Tribunal en lo criminal.

aún: en aquellos cantones cuya Constitución prevé para el nombramiento judicial un adecuado respeto de las minorías políticas, se concentra en la práctica la pretensión jurídica de los partidos políticos a una participación proporcional.¹² El acto de elección judicial, tanto si es a través de la elección silenciosa como si es a través de la elección entre varios, tiene muy poca importancia dentro del proceso político.¹³

Ni son suficientemente conocidos los nombres de quienes se postulan a la elección, ni llevan a cabo una presentación de la candidatura ante el pueblo elector, ni hay información sobre la aptitud técnica de los nominados.¹⁴ Sólo en raros casos, cuando hay desacuerdo dentro del partido y además se encuentran enfrentados candidatos legos y juristas, una elección puede atraer la atención pública.¹⁵ Por lo demás, aún en los cantones más pequeños en los que se puede tener una visión de conjunto a simple vista, la elección de jueces revela un automatismo de la confirmación eleccionaria, con un asentimiento de más del 95% los propuestos.¹⁶

¹² Así art. 96 de la Constitución del Estado del cantón Luzern (“en el nombramiento (...) de los juzgados (...) hay que tomar adecuadamente en consideración la representación de los partidos políticos”); para la solidificación de esta norma a un “derecho legal” vea BGE (Comunidad de ciudadanos de Eschborn) ZBl. (Zentralblatt – Periódico central) 1994, p. 366 (367 y ss., 370). Representación adecuada en los juzgados.

¹³ Internacionalmente conocido como problema de “*rubber stamp appointment*”; compárese COUNCIL OF EUROPE (ed.), *The Composition of Constitutional Courts*, Estrasburgo, 1997, p. 7 y s.

¹⁴ MATTER, *Der Richter*, op. cit., p. 60. Las condiciones de elegibilidad especializadas no son normalizadas ni en grandes cantones ni para el juzgado federal; compárese LIVSCHITZ, *Richterwahl*, op. cit., p. 9; TSCHANNEN, Pierre, *Staatsrecht der Schweizerischen Eidgenossenschaft*, 2003, art. 41, nro. de margen 3. Así se puede producir en la práctica, la candidata de no juristas, donde éstos deben actuar más tarde de únicos jueces; compárese NZZ (*Neue Zürcher Zeitung – Nuevo Diario de Zurich*), nro. 234 del 09/10/2003, p. 56. Por otra parte es usual en una causa normal tanto en Suiza como también en otros países de nombrar a juristas formados, a pesar de todo, sin demandas especializadas; COUNCIL OF EUROPE (ed.), *Composition*, op. cit., p.12.

¹⁵ Así en el cantón Zurich en una elección a juez a nivel nacional; compárese NZZ, nro. 234 del 09/10/2003, p. 56.

¹⁶ Por ejemplo en el cantón Uri, del cual (en cifras redondas) 4.000 ciudadanos activos con derecho a votar en una elección judicial de total renovación 2003-2006 votaron casi completamente por los propuestos en pocos nombramientos alternativos; del mismo modo en un único caso controvertido, al presidente de la audiencia provincial de Uri, pudo ganarle el candidato oficial aún casi cuatro veces más votos como contrapropuestas fueron presentadas; datos en la página web de cantón Uri <<http://www.ur.ch>> [Consulta: agosto de 2006]. En las elecciones a la asamblea de ciudadanos con derecho a votar en algunos pequeños cantones (como por ejemplo en Glarus) le sigue normalmente a la propuesta del Parlamento del cantón. Para “*rubber stamp appointment*” ver nota al pie nro. 13.

1.2. PREDOMINIO POLÍTICO-PARTIDARIO TRANSPARENTE

Mientras la influencia político-partidaria en otros países europeos, como en la República Federal de Alemania, oculta detrás de un velo opaco, en Suiza la organización del poder de conformación de los partidos se da de manera completamente pública. Eso vale generalmente como legítimo, cuando los cargos judiciales como todos los restantes puestos estatales son distribuidos entre los partidos, según indicaciones más o menos precisas. Un destacado ejemplo para este comportamiento es la concordancia en el gobierno federal, en el que el órgano electoral queda compuesto en asamblea federal ya desde décadas por la siempre igual "fórmula mágica," a pesar de las cambiantes relaciones de mayoría, sin que exista para eso una obligación en la Constitución o en las leyes.¹⁷ Están distribuidos adecuadamente los puestos judiciales también en los tribunales federales y de los cantones informalmente entre los partidos. Además en los cantones en los que se habla más de una lengua rigen reglas informales sobre la distribución equilibrada por lenguas maternas, y en la federación sobre la coordinación regional. Cuando es establecida una distribución de este tipo, normalmente tiene continuidad en el futuro.

Mientras las conversaciones internas sobre la selección no se desarrollan en público, la filiación partidaria es publicada con toda claridad. De este modo, en las convocatorias a concursos para cubrir cargos de jueces federales, que desde hace poco tiempo son obligatorias, se debe indicar quién detentaba antes el cargo de juez y de qué partido provino la propuesta electoral.¹⁸ Luego sólo son posibles candidatos las personas que ya son miembros de estos partidos o están vinculadas a ellos, pudiendo esperar ser "designados como candidatos" de este partido. Sin embargo, la comisión de asuntos judiciales del Parlamento exhorta también a las fracciones a nominar candidatos para las elecciones. Dado que los interesados no son ya llamados personalmente a la

¹⁷ Desde el año 1959, el Consejo Federal, integrado por siete personas, está compuesto de dos miembros del FDP (Partido Liberal Demócrata), del CVP (Partido Popular Demócrata Cristiano) y del SP (Partido Socialdemócrata) como de un miembro del SVP (Partido Popular Suizo). Esta composición le correspondió a las relaciones mayoritarias de entonces en el Consejo Nacional y ha sido conservado a lo largo de la década a pesar del cambio considerable de la importancia política. Recién el 10 de diciembre de 2003, la Asamblea Federal pasó a una nueva composición, marcada de concordancia, por otra parte, que se aproxima a las actuales relaciones de sede en la Asamblea Federal (2 del SVP, 2 del SP, 2 del FDP, 1 del CVP).

¹⁸ Veá por ejemplo el concurso en el NZZ, nro. 165 del 19 y 20/07/2003, p. 71: "La Asamblea Federal busca para el juzgado federal en Lausana como sucesores/ oras de ambos jueces federales Sr. Emilio Catenazzi (en su tiempo elegido como propuesta de la fracción del CVP) y Hanspeter Walter (elegido como propuesta de la fracción del FDP) a un juez o una jueza de lengua materna italiana o alemán".

candidatura, ellos se dirigen directamente al partido con la petición electoral para clarificar allí la perspectiva de éxito electoral.

Luego se produce normalmente una entrevista de presentación con la correspondiente fracción, la que luego hará su preselección y propondrá para los comicios a una persona. Aunque no es necesaria la calidad de miembro de un partido para los jueces de primera instancia, es esperable que los jueces superiores cantonales confiesen su filiación partidaria a más tardar en ocasión de la inscripción para el puesto. Con frecuencia esta pertenencia está orientada a un fin, ya que el ingreso se realiza con una solicitud que es retirada más tarde, tan pronto no necesite más la reelección. El motivo para esta práctica no se halla ni en el financiamiento oculto de los partidos ("impuestos de mandato")¹⁹ ni en la expectativa de una activa actuación político-partidaria, sino en la meta de una mixtura política de los cargos públicos.

1.3. CONTROL POLÍTICO DEL PERSONAL JUDICIAL

La combinación de la elección política preponderantemente partidaria con la nueva elección periódica que según el Tribunal tiene lugar aproximadamente cada cinco años, conduce a un control político efectivo de la composición del personal judicial. En verdad no hay aún —con excepción de los nuevos Tribunales Federales—²⁰ ningún procedimiento de destitución y hasta las comisiones de revisión de gestión de los parlamentos, que tienen en cambio amplias facultades de investigación, ejercen en la mayoría de los casos abstinencia en el control del tercer poder.

En el ejemplo del controvertido juez federal *Schubarth*, se mostró cómo quedan íntimamente unidos la política y el nombramiento judicial a través

¹⁹ Así pero LIVSCHITZ, *Richterwahl*, op. cit., pp. 249, 257.

²⁰ La destitución parlamentaria va a regir según un proyecto de ley suizo venidero para las juezas y jueces federales del Tribunal Federal en lo criminal creado recientemente en Bellinzona y del Tribunal Federal administrativo en St. Gallen. La separación del cargo según el órgano electoral (la Asamblea Federal) es posible cuando una jueza o un juez "a. ha faltado gravemente con premeditación o con un serio abandono a las obligaciones del cargo; b. ha perdido a la larga la capacidad de desempeñar el cargo". Art. 10 SGG (Ley Federal sobre el Tribunal Federal en lo criminal del 4 de octubre de 2002); conforme al art. 9º VGGE (Proyecto de la Ley Federal sobre el Tribunal Federal administrativo, resuelto por la representación de los cantones en la Asamblea Federal en la audiencia del 22 de septiembre de 2003). La situación suiza es, de todas formas, extraordinaria en tanto que las cortes no poseen competencia de derogación de una norma del Parlamento Federal, con lo cual no se dan las condiciones de aplicación de la norma formulada por el Consejo de Europa, que dice que un órgano controlado judicialmente (por ejemplo, el Parlamento) no tendría permiso para remover a los jueces de sus cargos por estar en descontento con las decisiones referidas al control que ejercen sobre el Parlamento; compárese COUNCIL OF EUROPE (ed.), *Composition*, op. cit., p. 26.

de la necesidad de una reelección periódica.²¹ *Schubarth* había sido citado ante una comisión de un partido del partido social-demócrata que lo apoyaba en forma indiscutida como un competente juez federal relacionado a una determinada especialidad, pero al mismo tiempo como persona era indiscutiblemente difícil. Al tiempo de los primeros problemas internos del Tribunal, fue citado por una comisión del partido social-demócrata que lo había apoyado. Para no arriesgar “su” cargo en las reelecciones, el partido nombró, otra vez contra todas las pronósticos, al mismo juez por falta de candidatos alternativos adecuados dentro del partido. *Schubarth* se retiró del partido durante el nuevo período oficial, con lo cual se despidió al mismo tiempo de la probabilidad en una nueva reelección y su final oficial fue previsible. Cuando el juez, que quedó de este modo tanto sin protección como políticamente independiente, fue inculcado en los medios, él habría intentado escupir en el Palacio de Justicia a un periodista especializado en temas judiciales que tenía una actitud hostil; sus colegas decidieron, aun ante una aclaración de los acontecimientos, que él no sería más soportable para el Tribunal y por eso quedaría excluido de las funciones de decisión. Cuando el juez eliminado de tal modo se resistió a renunciar en forma inmediata, la comisión de revisión de gestión del Parlamento se ocupó de la totalidad de su actuación oficial, pero no pudo comprobar ninguna irregularidad. Sin embargo, fue confirmado el dictamen de los colegas de ser insoportable y el juez fue exhortado a renunciar. Cuando él presentó en octubre de 2003 su anticipada dimisión para nueve meses después, la comisión de revisión de gestión consideró que eso era insuficiente y propuso una resolución federal de referéndum obligatorio sobre la destitución, a pesar de que la destitución no está prevista ni

²¹ Compárese para lo siguiente KIBNER, Regina, “Die Abberufung eines Bundesrichters Unabhängigkeit am Wendepunkt?”, en *NZZ*, nro. 60 del 13/03/2003, p. 13; STREBEL, Dominique, “Bundesgericht. Brutstätte für Intrigen”, en *Weltwoche*, 2003, pp. 28-29, “Rob den Otter”, entrevista con Martin Schubarth, en *Ius,full* 2003, pp. 80-84, como también la información de prensa general en *Sonntagszeitung* del 16 de febrero de 2003, p. 5: “Intrigas en el Juzgado Federal”. Marti Schubarth reprocha a colegas “métodos de KGB (servicio secreto soviético) - El martes se produce el debate”; *NZZ*, nro. 289 del 12/12/2002, p. 19: “Todos los 29 jueces federales reelegidos. También Martin Schubarth aclaró sobre el absoluto aumento”; *NZZ*, nro. 42 del 20/02/2003, p. 11: “Un juez que no juzga. Resolución del Juzgado Federal por el caso Schubarth”; *NZZ*, nro. 43 del 21/02/2003, p. 13: “Una investigación del GPK (Gewerbepark - parque industrial) al Juzgado Federal? El presidente del Tribunal aclara el proceder en el caso Schubarth”; *NZZ*, nro. 54 del 6 de marzo de 2003, p. 14: “Inspección al Juzgado Federal. Consecuencias del incidente de la escupida”; *NZZ*, nro. 110 del 14/05/2003, pág.11: “El Juzgado Federal justifica su proceder. Palabras mordaces para el asunto de la escupida”; *NZZ*, nro. 109 del 13/05/2003, p.13: “Los caminos del callejón sin salida en el Juzgado Federal. Schubarth y el Tribunal tienen una segunda oportunidad”.

en la Constitución ni en la ley.²² Hasta ahora no ha habido tal resolución de destitución fuera de la ley; la competencia parlamentaria para eso es en principio reconocida.²³

Tales acontecimientos muestran que la dependencia político-partidaria casi nunca desempeña un papel central en una marcha normal de gestiones, pero que sin embargo puede tener efectos considerables en caso de conflicto. Prescindiendo de este caso especial, en el cual un juez fue de hecho privado de sus funciones de decisión, el límite de la influencia se traza también en Suiza entre selección de personas y la orientación de las decisiones judiciales: la primera pasa por una tarea legítima de la política y es realizada a través de procedimientos jurídicos, mientras que la última es una intervención ilegítima de la independencia judicial. Pero cuando se producen decisiones judiciales muy controvertidas, lo cual es algo extraordinario en Suiza, algunos políticos se dejan llevar y hasta llegan a amenazar con consecuencias individuales para la próxima reelección de las juezas y jueces. Así, una destacada representación de los cantones en la asamblea federal había amenazado al Tribunal Federal públicamente con tomar revancha en las próximas elecciones para jueces federales, luego de una controvertida anulación de la votación acerca de las decisiones municipales sobre ciudadanía.²⁴ Tales deslices no son típicos y en las prácticas estatales no tienen éxito, de manera que la afirmación, acerca de que los partidos tendrían la posibilidad de conceder a los jueces instrucciones acerca de cómo fallar, no es verdad.²⁵

²² Acontecimientos según la información en NZZ, nro. 239 del 15/10/2003, p. 13.

²³ Compárese art. 29, párrafo 2do. ParlG (Ley Federal sobre la Asamblea Federal del 13 de diciembre de 2002, en Kraft desde el 1ro. de diciembre de 2003): "Los actos aislados de la Asamblea Federal, para la cual el fundamento legal necesario no consiste ni en la Constitución Federal ni en la Ley Federal, son atribuidos en forma de acuerdos federales al referéndum".

²⁴ Para este desliz de la representación de los cantones en la Asamblea Federal del CVP Carlo Schmid y para otros abusos de la reprimenda política de la sentencia vea ZIMMERLI, Ulrich, "La Constitución promulgada por el pueblo es válida también para el soberano", en NZZ, nro. 170 del 25/07/2003, p. 15; KIEBNER, Regina, "Ninguna decisión errónea", en *La Federación*, nro. 172 del 26/07/2003, p. 2. La reprimenda de la sentencia experimentó su por ahora punto culminante en el congreso del partido del SVP, en el cual un delegado señaló a los jueces federales responsables como "traidores", para su anulación de las elecciones debería hacerse fuerte la cabeza del partido; vea NZZ, del 14/09/2003, p. 12.

²⁵ Así, sin embargo sin que eso resulte de los datos de la entrevista descriptos, LIVSCHITZ, *Elección a juez*, op. cit., p. 250. Ejemplos para la reprimenda política de los jueces en Alemania, donde el nombramiento para la perpetuidad lleva al problema a la cabeza, cuentan con SCHMIDT-HIEBER, Werner y Ekkehard KIESSWETTER, "El espíritu del partido y el espíritu político en la justicia", en *NJW* (Neue Juristische Wochenschrift - Nuevo Documento Jurídico Semanal), 1992, pp. 1790-1794 (1792).

Los comicios populares, según el modelo suizo, son un fuerte proceso creado por los partidos políticos, que lleva a una distribución proporcional de cargos semejante a la elección parlamentaria, lo que sirve por otra parte a la integración, dentro de lo posible, de diferentes grupos sociales y cosmovisiones en el tercer poder.²⁶

La influencia partidaria y las pretensiones de proporcionalidad se exponen claramente al público; y se evita en general una politización de las elecciones a través de luchas electorales.²⁷

Es al menos incierto, si el instrumento de la elección popular respecto de las metas mencionadas puede ser convincente desde el punto de vista político-jurídico.²⁸

Si se ve desde el punto de vista jurídico-constitucional, no se ve ni una oposición al principio democrático ni un mandato de independencia judicial.

2. AUTONOMBRAMIENTO EN ITALIA Y ESPAÑA

Mientras el nombramiento judicial suizo se describe al fin y al cabo como abiertamente político, existe la tendencia en muchos otros Estados europeos a integrar a la judicatura en el procedimiento de selección y nombramiento —en lo posible— libre de otras influencias estatales. El medio para realizar esto es una autonomía administrativa fortalecida, la que al fin y al cabo lleva a que la misma judicatura sea individualizada como responsable de la selección de los nuevos jueces y juezas. Un autonombramiento tal se puede encontrar en Italia y España, con sus respectivas particularidades.

2.1. AUTOADMINISTRACIÓN (ITALIA)

En Italia, la autoadministración de la judicatura encontró su hasta ahora más larga tradición²⁹ en reacción al fascismo. Los candidatos italianos a la judicatura deben someterse, luego de realizar sus estudios, a un procedimiento de concurso (*concorso*). Este primer obstáculo de acceso, que es el más difi-

²⁶ KIENER, Regina, *Independencia jurídica. Demandas legalmente constitucionales a jueces y juzgados*, Berna, 2001, p. 272.

²⁷ Para las causas KIENER, Regina *Independencia jurídica*, op. cit., p. 278 y s.

²⁸ Especialmente enérgico contra esto LIVSCHITZ, *Elección a juez*, op. cit., p. 289 y s. que, además, sin una argumentación convincente, también declara la anticonstitucionalidad.

²⁹ GROSS, Thomas, "Autoadministración de los juzgados como condición de su independencia", en SCHULZE-FIELTIZ, Helmuth y Carsten SCHÜTZ (ed.), *Justicia y administración de la Justicia entre el peso de economizar y la independencia*, 2002, pp. 217-234 (224).

cil comparado con todas las pruebas de acceso a la administración pública italiana,³⁰ sumado a la excluyente alternativa del trabajo como abogados o jueces, ubica a Italia en la tradición de la carrera judicial.³¹ Al examen aprobado le sigue una formación como pasante judicial (*uditori giudiziari*). El Consejo Superior de la Magistratura (*Consiglio Superiore della Magistratura*)³² es competente para la distribución de los lugares de práctica judicial de los aspirantes, la reglamentación de la formación que ellos reciben y el inmediato nombramiento automático en la judicatura.³³ El Consejo elabora para eso una lista de los puestos vacantes, y los pasantes, de acuerdo a su orden de méritos en el procedimiento de selección, pueden expresar sus preferencias.³⁴ El Consejo Superior de la Magistratura asigna también las tareas y decide sobre los traslados y ascensos así como el procedimiento disciplinario. El ascenso de las juezas y de los jueces se realiza en cambio automáticamente a partir de los años de servicio y de un interrogatorio del Consejo Judicial³⁵ y no está obligatoriamente unido a un cambio de puestos hacia una instancia superior.

Los miembros de la judicatura pueden hasta votar, si ellos quisieran aceptar sólo el sueldo superior o al mismo tiempo el correspondiente puesto judicial. Categoría y función están estrictamente separadas en Italia.³⁶

El Consejo Superior de la Magistratura; decisivo para el acceso a la judicatura; se compone de 27 miembros,³⁷ que son electos por cuatro años sin posibilidad de reelección directa. Dos tercios son jueces o juezas, que son electos por la totalidad de los jueces integrados como colegio electoral sin distinción en el

³⁰ WATKIN, Thomas Glyn, *The Italian Legal Tradition*, Aldershot, 1997, p. 116.

³¹ Compárese art. 106, párrafo 1 de la Constitución italiana; KINDLER, Peter, *Introducción en el derecho italiano*, 1993, p. 69; VARANO, Vincenzo, "Machinery of Justice", en LENA, Jeffrey S. y Ugo MATTEI (ed.), *Introduction to Italian Law*, The Hague/London/New York, 2002, pp. 99-124 (113 y ss.); WATKIN, *Tradition*, op. cit., p. 115 y ss. El componente de la competencia fue instalado en apoyo contra el modelo francés; COMBA, Mario, "Constitutional Law", en LENA-MATTEI, op. cit., pp. 31-62 (51).

³² Art. 105 de la Constitución italiana; CONSIGLIO SUPERIORE DELLA MAGISTRATURA (ed.), *El sistema de justicia italiana*, Roma, 2003, pp. 12, 13 y ss. (14).

³³ Para el automatismo WATKIN, *Tradition*, op. cit., p. 116.

³⁴ CONSIGLIO, *Sistema de justicia*, op. cit., p. 16.

³⁵ Los Consejos de Justicia son órganos colegiados externos, que respaldan al Consiglio Superiore della Magistratura en las funciones administrativas; compárese CONSIGLIO, *Sistema de justicia*, op. cit., p. 15 y s.; WATKIN, *Tradition*, op. cit., p. 119.

³⁶ Compárese WATKIN, *Tradition*, op. cit., p. 117; CONSIGLIO, *Sistema de justicia*, op. cit., p. 16.

³⁷ Compárese CONSIGLIO, *Sistema de justicia*, op. cit., pág. 10.

territorio de todo el Estado federado.³⁸ El tercio restante es electo por el parlamento de los profesores universitarios regulares o abogadas con más de quince años de experiencia profesional.³⁹ El Consejo es presidido por el Presidente de la República; son miembros fijos además el Presidente y el Fiscal General del Palacio de Casación.⁴⁰ El *Consiglio Superiore* es el garante más importante de la independencia judicial;⁴¹ su decisión fundada es necesaria para todas las separaciones del cargo, traslados y cambios de la distribución de las tareas judiciales, y además también hace las veces de autoridad de administración de los tribunales.⁴²

Mientras la mayoría de los dos tercios de la totalidad de los jueces en el Consejo Superior lleva una cooptación efectiva en todos los tribunales especializados, la influencia sobre la jurisdicción constitucional en Italia está repartida en los tres poderes. En definitiva, son además elegidos por cooptación sólo tres de los 15 miembros de la totalidad de los jueces, dos provienen del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas⁴³ y cinco son elegidos por el Presidente del Estado y cinco por el Parlamento (con la mayoría de dos tercios).⁴⁴ La posición privilegiada de los jueces constitucionales queda de manifiesto además en que sus funciones están limitadas a un único mandato que dura nueve años.⁴⁵ Asimismo, el Consejo de Estado no está sujeto a la influencia cooptativa del Consejo Superior (*Consiglio di Stato*),⁴⁶ que ejerce el Tribunal Administrativo y el Tribunal de Cuentas (*Corte dei Conti*) que lleva a cabo las funciones judiciales en el ámbito de las finanzas.⁴⁷ Ambos órganos forman de esta manera casos excepcionales, como si ellos estuvieran al mismo tiempo colocados en la administración y la jurisdicción.⁴⁸

³⁸ CONSIGLIO, *Sistema de justicia*, op. cit., p. 11.

³⁹ Art. 104, párrafo 4to. de la Constitución italiana; con este fin GROSSI, Pierfrancesco, "Principio democrático y jurisprudencia", en *JOR* 50, 2002, pp. 361-372 (366).

⁴⁰ Art. 104, párrafo 2do. y 3ro. de la Constitución italiana.

⁴¹ Compárese VARANO, *Machinery of Justice*, op. cit., p. 116 y s.; BARILE, Paolo, ENZO CHELI y Stefano GRASSI, *Istituzioni di diritto pubblico*, 8va. edición, Padua, 1998, p. 272 y s.

⁴² CONSIGLIO, *Sistema de justicia*, op. cit., p. 211 y s.

⁴³ Compárese STOY-SCHNELL, Uta, *El tribunal federal constitucional y la Corte costituzionale*, 1998, p. 17.

⁴⁴ Art. 135, párrafo 2do. de la Constitución italiana; con este fin STOY-SCHNELL, *Corte costituzionale*, op. cit., p. 19 y s.

⁴⁵ Art. 135, párrafo 3ro. de la Constitución italiana.

⁴⁶ Con este fin VARANO, *Machinery of Justice*, op. cit., p. 118 y s.

⁴⁷ STOY-SCHNELL, *Corte costituzionale*, op. cit., p. 11.

⁴⁸ Compárese art. 100 y 103 de la Constitución italiana.

En la medida en que la cooptación italiana alcanza, es compatible aún con el principio democrático según el modelo de control de legitimación democrática. Además, se debe tomar en cuenta de todas formas, que *dentro* de la judicatura se ejerce una formación intensiva de bandos políticos. Sin embargo, la judicatura no se integra completamente de acuerdo a su discrecionalidad política, sino que se organiza un procedimiento estatal de examen y formación, del cual resultarán seleccionados los mejores calificados. De este modo, se garantiza finalmente una y otra vez una nueva mezcla de la judicatura, que evita su autonomización.⁴⁹ Luego de la aquí defendida, concepción democrática abierta, son tan libres los Estados federados alemanes en su organización del nombramiento judicial que tendrían incluso permiso para instalar un procedimiento que corresponda al modelo italiano.

2.2. AISLAMIENTO FRENTE LOS PARTIDOS (ESPAÑA)

También España dispone de un gremio jurídico nacional, de un Consejo General, que con la Constitución de 1978 fue introducido como instrumento "de absoluto autogobierno",⁵⁰ para proteger al tercer poder de influencias del Ejecutivo.⁵¹ El gremio nacional de los juristas es competente para la selección de la nueva generación judicial en forma análoga con el modelo italiano y presenta de este modo rasgos cooptativos en el nombramiento judicial. Más fuerte aún que el modelo italiano de justicia es el español, que pone de relieve la carrera judicial formalizada.

Además se distingue a través de una regulación de incompatibilidad especialmente estricta. Estos elementos de organización llevan en total a la más fuerte despolitización de la justicia en términos comparados internacionales. No es casual que tales instrumentos se encuentren especialmente marcados en los Estados en los cuales el tercer poder en el pasado sufrió una pérdida de autoridad debido a la politización.⁵² Junto a la constelación de la norma des-

⁴⁹ Como fruto, balance total positivo también en GROSS, *Autoadministración de los juzgados*, op. cit., p. 225.

⁵⁰ XIOL RUIS, Juan Antonio, "Système d'administration de la justice", en COUNCIL OF EUROPE (ed.), *Le rôle du Conseil supérieur de la magistrature*, Estrasburgo, 1995, pp. 165-174 (168).

⁵¹ Compárese IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, "El poder correspondiente al derecho en la Constitución española de 1978", en LÓPEZ PINA, Antonio (ed.), *Derecho constitucional español. Un manual*, 1993, pp. 435-357 (437).

⁵² También en Alemania fue prevista como en España una prohibición de calidad de miembro del partido para jueces, como reacción directa al fascismo original; SIMON, Dieter, *La independencia de los jueces*, 1975, p. 84 y s. Para la discusión de la posguerra sobre la Ley alemana de los jueces vea SCHMIDT-RANTSCH, Günther y Jürgen SCHMIDT-RANTSCH, *Ley alemana de jueces. Ley de elección de jueces*, 5ta. edición, Comentario, 1995, Introducción, nro. de margen 7 y s.

cripta en forma ejemplar en España pueden ser señalados los casos paralelos de Polonia y Hungría.

2.2.1. La carrera judicial

Las juezas y los jueces españoles no acceden al cargo a través de la elección, sino que los cargos vacantes son adjudicados a través de concursos como parte de una carrera judicial formalizada (*Carrera Judicial*)⁵³ que comprende un examen escrito y un curso de teoría y práctica en el Colegio de Jueces en Barcelona.⁵⁴ La comisión examinadora es en su mayoría constituida por la Justicia, no por políticos.⁵⁵ La elección de este gremio le incumbe al *Consejo General del Poder Judicial*, el que como “órgano gubernamental”⁵⁶ del tercer poder es integrado nuevamente en forma decisiva a través de los miembros de justicia.⁵⁷ A él pertenecen el Presidente del Tribunal Supremo —que lo preside—, otros 12 jueces o magistrados de todas las categorías judiciales, así como ocho miembros de las filas de los abogados y otros juristas “de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión”.⁵⁸ El Consejo General participa en el nombramiento y en la promoción de juezas y jueces del mismo modo que en la vigilancia y medi-

⁵³ IBÁN, Iván C., *Introducción al derecho español*, 1995, p. 91. Para la promoción a una lista de categoría estricta (antigüedad, aspectos de rendimiento) vea BOHLANDER, Michael, “Informe sobre la participación en el intercambio español-alemán de jueces”, en *Driz*, 1997, pp. 37-40 (39).

⁵⁴ Este colegio de jueces es un elemento organizador del Consejo General del poder correspondiente al derecho; OBERTO, Giacomo, *Recrutement et formation des magistrats en Europe*, Etude comparative, 2003, p. 95 y ss. (96).

⁵⁵ ATIENZA, Felisa, “Espagne”, en UNION INTERNATIONALE DES MAGISTRATS (ed.), *Traité d'organisation judiciaire comparée*, t. 1, Zurich/Bruselas, 1999, pp. 119-123 (p. 119 y s.). Para detalles de la prueba de elección, de la formación de dos años en juzgados, del colegio especial de jueces como también del sistema de puntos para beneficios especiales vea HEINLEIN, Ingrid, “La carrera de la justicia en España”, en *Informaciones I*, 2001, pp. 34-39 (36).

⁵⁶ Art. 122, párrafo 2do., frase 1 de la Constitución española.

⁵⁷ XIOL RUIS, *Systèmes*, op. cit., p. 168.

⁵⁸ Art. 122, párrafo 3ro. de la Constitución española. Análogicamente, el Consejo de jurisdicción nacional es competente en Polonia luego de la Constitución de 1997 para la elección a juez (art. 179 de la Constitución polaca), el que se compone en su mayoría de juezas y jueces (compárese art. 187 de la Constitución polaca). En Hungría, la reforma de la justicia condujo en el año 1997 a la total disolución del acoplamiento de la administración de la justicia por el ministerio y a una subordinación bajo el Consejo de Justicia Superior (art. 50, párrafo 4to. de la Constitución de Hungría); compárese VARGA, István, “El poder de juez en Hungría”, en Oberhammer, Paul (ed.), *Imagen de juez y reforma del derecho en Europa central*, Viena, 2001, pp. 115-130 (121 y ss.).

das disciplinarias contra ellos. De todas formas, no es un órgano puro de autonomía administrativa del tercer poder, porque la composición de una minoría de los miembros depende del Parlamento.⁵⁹ Sin embargo, aquí la Justicia selecciona mayoritariamente a su nueva generación (aunque sobre la base de estrictas comparaciones de calificación de los candidatos).⁶⁰ La administración ministerial no tiene hoy ninguna influencia en su composición,⁶¹ así que la independencia exterior está garantizada.⁶² La cooptación resultante de este procedimiento ha sido señalada como dudosa por el Tribunal Constitucional español como dudoso, ya que la Constitución no descarta de confirmar los miembros del Consejo Judicial a través de la elección parlamentaria; sin embargo, el autonombramiento no fue calificado como inconstitucional.⁶³

La así nombrada totalidad de la judicatura es fundamentalmente inamovible.⁶⁴ Sólo en estrictos y limitados casos las juezas y jueces pueden ser separados de sus cargos, suspendidos, trasladados o jubilados; estos casos están previstos en una ley "orgánica"⁶⁵ (acaso por una condena que impone una pena privativa de la libertad, la pérdida de la ciudadanía española, las penas aplicadas por una sanción disciplinaria, también por motivos de incapacidad

⁵⁹ Compárese BARILE/CHÉLI/GRASSI, *Istituzioni*, op. cit., p. 273; CONSIGLIO, *Sistema de justicia*, op. cit., p. 212 y s.

⁶⁰ Para la cuestión de la legitimación democrática del tercer poder, comprobada indirectamente en forma constitucional en España compárese IBÁÑEZ, *Poder respecto al Derecho*, op. cit., p. 442 y s. La situación en Hungría es similar, donde parte de los presidentes del Tribunal, parte del Consejo de Justicia Superior son competentes para el dictamen y selección de la nueva generación, sin que el Parlamento o ministros tuvieran aún posibilidades de intervención; compárese VARGA, "Poder de juez" en *Hungría*, op. cit., p. 124.

⁶¹ Compárese IBÁÑEZ, *El Poder respecto al Derecho*, op. cit., p. 439; MARIUZZO, Francesco, "Autoadministración de los jueces ordinarios en Italia. El Consejo Superior de la totalidad de los jueces", en *Driz*, 2001, pp. 161-167 (163).

⁶² IBÁÑEZ, *El poder respecto al Derecho*, op. cit., p. 443. El Estado es responsable además también de la independencia económica de las juezas y jueces. Él le garantiza a ellos en el art. 402 y ss. LOPJ, uno de la dignidad de la función correspondiente a los ingresos y a las prestaciones sociales.

⁶³ Con este fin XIOL RUIS, *Systèmes*, op. cit., p. 170.

⁶⁴ Expresamente regulado en el art. 117, párrafo 1ro. de la Constitución española.

⁶⁵ Compárese art. 117, párrafo 2do. de la Constitución española. Las leyes orgánicas son aquellas que sirven para el concretar de derechos constitucionales individuales o institucionales (Compárese art. 81, párrafo 1ro. de la Constitución española); en ellos es calificado el procedimiento de legislación, en donde una mayoría absoluta del Congreso es exigida para la votación, cambio o anulación (compárese art. 81, párrafo 2do. de la Constitución española).

que llevan a jubilarse o en caso de la jubilación misma que es voluntaria a los 65 años y obligatoria a los 70).⁶⁶

2.2.2. *Incompatibilidad estricta*

La más llamativa particularidad de la justicia española radica en la severa regla de incompatibilidad respecto a las normas jurídicas comprendidas en la Constitución: “Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos”.⁶⁷

Mientras la incompatibilidad con otras funciones públicas no sorprende,⁶⁸ la incompatibilidad política partidaria y sindical es una peculiaridad que además conocen solamente pocos Estados.⁶⁹ Particularmente llamativa es la abstinencia política partidaria de la totalidad de los jueces en comparación con los Estados como Suiza, en los cuales la calidad de miembro del partido forma precisamente el criterio decisivo para la elección a juez.

La independencia judicial en España está marcada, incluso de este modo, más fuerte que en Alemania; sin embargo la Constitución y las leyes descartan que las juezas y jueces le deban rendir algún tipo de cuenta a una institución política, sea estatal o social. En verdad hay asociaciones judiciales pero no tienen permiso para desempeñar funciones políticas ni fomentar relaciones con partidos políticos o sindicatos.⁷⁰ Tal reglamentación de incompatibilidad excede el principio general según el cual los jueces están “sometidos únicamente al imperio de la ley”.⁷¹

⁶⁶ Compárese art. 379, 383 y 386 de *Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial* del 1ro. de julio de 1985 (LOPJ), *Ley Orgánica del Poder Judicial*, [en línea] <<http://www.poderjudicial.es>> [Consulta: agosto de 2006].

⁶⁷ Art. 127, párrafo 1ro., frase 1 de la Constitución española.

⁶⁸ En el art. 389, LOPJ es expuesto detalladamente lo que significa la incompatibilidad de funciones.

⁶⁹ Hungría prevé también que las juezas y jueces no tendrían que tener permiso para ser ni miembros políticamente activos ni que pertenezcan a partidos políticos: art. 50, párrafo 3ro., frase 2 de la Constitución húngara. La regulación ha sido incluida de forma significativa en 1989 en la Constitución y pasa por expresión de la profunda desconfianza frente a la política del partido; VARGA, “El poder de juez” en *Hungría*, op. cit., p. 120.

⁷⁰ Art. 401 LOPJ; vea con este fin MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, “El consejo general del poder del Tribunal. Autoadministración judicial en España”, en *Driz*, 1999, pp. 317-320 (319).

⁷¹ Art. 117, párrafo 1ro. a.E. de la Constitución española, formulado en forma parecida como art. 97, párrafo 1ro. de la Ley Fundamental.

Sin embargo, esta severa restricción no es válida para las juezas y jueces del tribunal constitucional. La jurisdicción constitucional está reglamentada en forma separada del resto de la Justicia⁷² y provista de un tinte más político; de 12 miembros del Tribunal, cuatro son propuestos a través del Congreso y cuatro del Senado con una mayoría de tres quintos, dos del Gobierno y dos del Consejo General del Poder Judicial.⁷³ Sólo las personas con por lo menos 15 años de ejercicio profesional son aptas para el nombramiento, con lo cual cada tres años es electo un tercio de los jueces constitucionales para un único período de nueve años.⁷⁴ Para los miembros del Tribunal Constitucional rige la incompatibilidad con otras funciones públicas (por ejemplo, miembro del Congreso o del Senado, otros mandatos políticos o funciones judiciales). En contraposición a las juezas y jueces restantes no se les impide a los miembros del Tribunal Constitucional ser miembros de un partido o sindicato. A ellos le está solamente prohibido ocuparse de una función directiva.⁷⁵ A diferencia del resto de la judicatura, el Tribunal Constitucional está reconocido como un gremio políticamente determinado. Los criterios profesionales que la Constitución prescribe limitan apenas la libertad de acción política en las elecciones (de miembros del Tribunal).⁷⁶

3. CONCLUSIÓN

Este corto y ejemplificativo panorama del espectro internacional del nombramiento de jueces en los Estados democráticos muestra la diversidad y la expansión de los procedimientos empleados. La mayoría de los Estados realiza

⁷² Compárese KNAAK, Thomas Peter, *La influencia de la jurisdicción de la Constitución alemana en el sistema de la jurisdicción de la Constitución en España*, 1995, p. 49 y s. Esto se expresa también sistemáticamente en la Constitución: el Tribunal para la decisión de cuestiones con respecto a las normas jurídicas comprendidas en la Constitución está regulado bajo el singular título IX, mientras el poder respecto al derecho está regulado en el título VI.

⁷³ Compárese art. 159, párrafo 1.º de la Constitución española.

⁷⁴ Compárese art. 159, párrafo 3.º de la Constitución española.

⁷⁵ Compárese art. 159, párrafo 4.º de la Constitución española. Más restrictiva que la Constitución es la ley sobre el Tribunal para la decisión de cuestiones con respecto a las normas jurídicas comprendidas en la Constitución (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, [en línea] <<http://www.tribunalconstitucional.es>> [Consulta: agosto de 2006]) en su texto: el art. 19 habla de la incompatibilidad con un *puesto* dentro de un partido político, sindicato o de una organización similar. Compárese con este fin KNAAK, *La jurisdicción de la Constitución*, op. cit., p. 70 con nota al pie de la p. 225.

⁷⁶ Crítico a eso también IBÁN, *Introducción*, op. cit., p. 102 y s; lo mismo, *Introducción al Derecho Español*, 2da. edición, 2000, p. 87.

esfuerzos para asegurar el nombramiento de jueces frente a la influencia política partidaria. Esto se refiere sobre todo en forma pronunciada a los procedimientos con carácter de cooptación en Italia y España. En contraposición a esto, se acepta abiertamente en un alto grado el direccionamiento a través de la política en el caso suizo. Allí, las elecciones populares se encuentran en el poder de automoderación en la presentación de los actores políticos. En total, el balance entre la influencia popular por un lado y la garantía de independencia por el otro resulta como históricamente contingente: de acuerdo con el trasfondo estatal y social, la decisión de conformación puede ser fuertemente tomada, incluso en forma parcial, en favor de un punto de vista u otro.

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Felisa, "Espagne", en UNION INTERNATIONALE DES MAGISTRATS (ed.), *Traité d'organisation judiciaire comparée*, t. 1, Zurich/Bruselas, 1999.
- AUMAN, Francis R, *The Changing American Legal System: Some Selected Phases*, Columbus, Ohio, 1940.
- BARILE, Paolo, Enzo CHELI y Stefano GRASSI, *Istituzioni di diritto pubblico*, 8va. edición, Padua, 1998.
- BOHLANDER, Michael, "Informe sobre la participación en el intercambio español-alemán de jueces", en *DriZ*, 1997.
- CHROUST, Anton-Hermann, *The Rise of the Legal Profession in America*, Band 1, Norman, 1965.
- COMBA, Mario, "Constitutional Law", en LENA, Jeffrey S. y Ugo MATTEI (ed.), *Introduction to Italian Law*, The Hague/London/New York, 2002.
- CONSIGLIO SUPERIORE DELLA MAGISTRATURA (ed.), *El sistema de justicia italiana*, Roma, 2003.
- COUNCIL OF EUROPE (ed.), *The Compositon of Constitutional Courts*, Estrasburgo, 1997.
- EMDE, Ernst T., *Die demokratische Legitimation der funktionalen Selbstverwaltung. Eine verfassungsrechtliche Studie anhand der Kammern, der Sozialversicherungsträger und der Bundesanstalt für Arbeit*, 1988.
- GODECHOT, Jacques (ed.), *Les constitutions de la France depuis 1789*, París, 1970.
- GROSS, Thomas, "Autoadministración de los juzgados como condición de su independencia?", en SCHULZE-FIELITZ, Helmuth y Carsten SCHÜTZ (ed.), *Justicia y administración de la Justicia entre el peso de economizar y la independencia*, 2002.
- GROSSI, Pierfrancesco, "Principio democrático y jurisprudencia", en *JOR* 50, 2002.
- HEINLEIN, Ingrid, "La carrera de la justicia en España", en *Informaciones I*, 2001.
- IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, "El poder correspondiente al derecho en la Constitución española de 1978", en LÓPEZ PINA, Antonio (ed.), *Derecho constitucional español. Un manual*, 1993.
- IBÁN, Iván C., *Introducción al derecho español*, 1995.
- KÄLIN, Walter, "Justiz", en KLÖTI, Ulrich *et al.* (ed.), *Handbuch der Schweizer Politik*, 3ra. edición, Zurich, 2002.
- KAYSER, Uwe, *Die Auswahl der Richter in der englischen und amerikanischen Rechtspraxis*, Berlín, 1969.

- KIENER, Regina, "Die Abberufung eines Bundesrichters Unabhängigkeit am Wendepunkt?", en *NZZ*, nro. 60 del 13/03/2003.
- KIENER, Regina, *Independencia jurídica. Demandas legalmente constitucionales a jueces y juzgados*, Berna, 2001.
- KIENER, Regina, "Ninguna decisión errónea", en *La Federación*, nro. 172 del 26/07/2003.
- KINDLER, Peter, *Introducción en el derecho italiano*, 1993.
- KNAACK, Thomas Peter, *La influencia de la jurisdicción de la Constitución alemana en el sistema de la jurisdicción de la Constitución en España*, 1995.
- LINDER, Wolf, *Schweizerische Demokratie. Institutionen, Prozesse, Perspektiven*, Bern/Stuttgart/Wien, 1999.
- LIVSCHITZ, Mark M., *Die Richterwahl im Kanton Zürich. Ihre Faktizität am Obergericht und an den Bezirksgerichten als verfassungsrechtliches Problem*, Zurich, 2002.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Verfassungslehre (1957: Political Power and the Governmental Process)*, 4ta. edición, 2000.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, "El consejo general del poder del Tribunal. Autoadministración judicial en España", en *DriZ*, 1999.
- MATTER, Felix, *Der Richter und seine Auswahl*, Zurich, 1978.
- MARIUZZO, Francesco, "Autoadministración de los jueces ordinarios en Italia. El Consejo Superior de la totalidad de los jueces", en *DriZ*, 2001.
- MONTESQUIEU, Charles de, *Vom Geist der Gesetze (1748)*, t. 1, libro XI, cap. 6 (p. 217 de la edición *Laupp'schen* de FORSTHOFF, Ernst, 1951).
- MUCKEL, Stefan, "Friendenswahrung in der Sozialversicherung", en SCHNAPP, Friedrich E. (ed.), *Funktionale Selbstverwaltung und Demokratieprinzip – am Beispiel der Sozialversicherung*, 2001.
- OBERTO, Giacomo, *Recrutement et formation des magistrats en Europe*, Etude comparative, 2003.
- SCHMIDT-HIEBER, Werner y Ekkehard KIESSWETTER, "El espíritu del partido y el espíritu político en la justicia", en *NJW* (Neue Juristische Wochenschrift – Nuevo Documento Jurídico Semanal), 1992.
- SCHMIDT-RÄNTSCH, Günther y Jürgen SCHMIDT-RÄNTSCH, *Ley alemana de jueces. Ley de elección de jueces*, 5ta. edición, Comentario, 1995.
- SEKTION TERMINOLOGIE (ed.), *Verstehen Sie politisch?*, Bern, 2003.
- SIMON, Dieter, *La independencia de los jueces*, 1975.
- STOY-SCHNELL, Uta, *El tribunal federal constitucional y la Corte costituzionale*, 1998.
- STREBEL, Dominique, "Bundesgericht. Brutstätte für Intrigen", en *Weltwoche*, 2003.
- TSCHANNEN, Pierre, *Staatsrecht der Schweizerischen Eidgenossenschaft*, 2003.

- VARANO, Vincenzo, "Machinery of Justice", en LENA, Jeffrey S. y Ugo MATTEI (ed.), *Introduction to Italian Law*, The Hague/London/New York, 2002.
- VARGA, István, "El poder de juez en Hungría", en Oberhammer, Paul (ed.), *Imagen de juez y reforma del derecho en Europa central*, Viena, 2001.
- WAGNER, Albrecht, *Der Richter. Geschichte, aktuelle Fragen, Reformprobleme*, 1959.
- WARREN, Charles, *A History of the American Bar*, Boston, 1913.
- WATKIN, Thomas Glyn, *The Italian Legal Tradition*, Aldershot, 1997.
- XIOL RUIS, Juan Antonio, "Système d'administration de la justice", en COUNCIL OF EUROPE (ed.), *Le rôle du Conseil supérieur de la magistrature*, Estrasburgo, 1995.
- ZIMMERLI, Ulrich, "La Constitución promulgada por el pueblo es válida también para el soberano", en *NZZ*, nro. 170 del 25/07/2003.